



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ejecutivo Laboral – EJECUTIVO HACER
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00056-00
Demandante (s):	German Garzón Posada
Demandado (s):	Colpensiones y otros
Asunto:	Mandamiento de pago por obligación de hacer

Mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de hacer a favor de GERMÁN GARZÓN POSADA según la condena impuesta en las sentencias tanto de 1ª como de 2ª instancia.

Así las cosas, al reunir las exigencias de que trata el Art. 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 306, 422 y 426 del CGP, con base en los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso ORDINARIO, documentos de los que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

Esta providencia debe notificarse a los accionados por ESTADO dado que se solicitó su ejecución dentro del término del artículo 306 del CGP, advirtiéndolo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACION DE HACER y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE HACER por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de PORVENIR AFP Y PROTECCIÓN AFP y a favor de GERMAN GARZÓN POSADA, para que proceda a trasladar a COLPENSIONES, el saldo de la cuenta individual y los pagos por gastos de administración, así como la información referente a su cotizaciones pensionales.
2. ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, imputar en la historia laboral el tiempo laborado por el señor GERMAN GARZÓN POSADA.
3. NEGAR los intereses moratorios solicitados en la solicitud de mandamiento de pago, por no ser procedentes.
4. NOTIFICAR esta providencia a los accionados por ESTADO de conformidad a lo dispuesto en el Art. 306 del CGP, advirtiéndolo a la parte demandada que tiene el término de cinco (5) días para CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

HACER y diez (10) días para EXCEPCIONAR.

5. Negar por improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que los recursos de los que se pretende materializar el traslado se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante, y por virtud de la sentencia judicial hacen ahora parte del fondo común de naturaleza pública de Colpensiones, sin que sea posible que los mismos sean retenidos y girados a órdenes del demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 012 Hoy 1º de marzo de 2022.

NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ

Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dd8a1fac9a0ded745e487daa15b2fa9add6cd094a3cc82eddd443507320fb3**

Documento generado en 27/02/2022 09:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>